



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Solita – Caquetá**

Solita - Caquetá, catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** HERMAN CAMPIÑO FIGUEROA  
**Demandado:** NATALIA PARRA PULECIO  
**Radicación:** 187854089001-2019-00026-00  
**Interlocutorio:** No. 31

Vista la constancia secretarial, se tiene que se surtió el trámite de ley, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P., por lo cual se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en la cual, se agotarán las etapas previstas para la audiencia inicial en el artículo 372 ibídem, donde se practicarán interrogatorios a las partes de manera oficiosa; y, en términos del inciso 2° del numeral 2° del citado artículo 443, se agotarán las etapas de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ejúsdem.

También pendiente por resolver la petición elevada por el demandante, en la que solicita se oficie a la pagaduría con el fin de que se entreguen los informes de descuentos realizados a la demandada en razón de este proceso, petición que está llamada a prosperar, pues se trata de una medida cautelar que a la fecha se encuentra vigente y es menester realizar la verificación de su cumplimiento.

Con fundamento en los anterior, el despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** la hora de las 10:00 a.m. del día 21 de marzo del año 2024, para la realización de la audiencia descrita en el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual en la plataforma LIFESIZE.

LINK DE ACCESO A LA AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/20992938>

**SEGUNDO: DECRETAR** como pruebas las siguientes:

**1. Por la parte demandante:**

**1.1. Documentales:**

**1.1.1.** Letra de cambio por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000)

## **2. De oficio**

### **3.1. Documentales**

**3.1.2.** Actuaciones y documentos constitutivos del presente expediente hasta la fecha

**3.2.** Interrogatorio de parte de HERMAN CAMPIÑO FIGUEROA y NATALIA PARRA PULECIO

**TERCERO: NOTIFÍQUESELES** por ESTADO de conformidad con el inciso 2º numeral 1º del Art. 372 del C.G.P.

**CUARTO: CONMINAR** a las partes a que asistan a la diligencia, pues de no ser así, se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., en los términos previstos en el inciso 3º numeral 3º de dicho artículo.

**QUINTO: OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, para que dentro del término de tres (3) días, alleguen al despacho la relación de los descuentos realizados a la demandada en razón de la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCIÓN del salario devengado por ella, decretado el 25 de abril del año 2019, mediante auto interlocutorio No, 033.

***Notifíquese,***



**JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN**

**Juez. –**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Solita – Caquetá**

Solita, Caquetá, catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** HERMAN CAMPIÑO FIGUEROA  
**Demandado:** MILLER MONTANO  
**Radicación:** 187854089001-2019-00027-00

**SENTENCIA No. 01**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a proferir sentencia escrita dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por HERMAN CAMPIÑO FIGUEROA, contra MILLER MONTANO, iniciado mediante demanda presentada el 23 de abril de 2019, como quiera que habiéndose fijado fecha para diligencia de que trata el art. 392 del CGP., no hizo presencia el demandado ni justificó su inasistencia a la misma dentro del término otorgado por el despacho judicial, y como quiera que en la audiencia adelantada el 27 de junio de 2023, se evacuaron todas las etapas procesales previstas en el art. 392 mencionado, quedando pendiente únicamente dictar la respectiva decisión que ponga fin al litigio aquí planteado. Se trata de una sentencia de única instancia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Surtidas así, todas las etapas procesales previas, procede el juzgado promiscuo municipal de Solita, Caquetá, a dictar la respectiva **SENTENCIA**, en este asunto, bajo las siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

A través de auto del 25 de abril de 2019, este Juzgado ordenó a Miller Montano pagar favor de Herman Campiño, la suma de \$3´850.000= por concepto de capital representado en la letra de cambio, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 08 de septiembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

Una vez notificado del mandamiento de pago, el demandado, señor Miller Montano, contestó la presente demanda, oponiéndose a los hechos y pretensiones de la misma, formulando las excepciones de mérito que denominó: *TACHA DE FALSEDAD Y DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO, EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÓ EL TITULO, EXCEPCION AUSENCIA O VIOLACION DE INSTRUCCIONES y COBRO DE LO NO DEBIDO.*

Como sustento de tales medios exceptivos, el extremo pasivo adujo en síntesis, que, en realidad, habría suscrito una letra de cambio en el año 2015, por valor total de 1 ' 250.000. Así mismo alega que el título valor objeto de recaudo ejecutivo, se habría firmado con espacios en blanco, y que el mismo fue llenado de forma abusiva, por cuanto no se integró una carta de instrucciones.

Corrido el traslado de las excepciones, la parte demandante guardó silencio, por lo cual se convocó a audiencia inicial, misma que se llevó a cabo el 27 de junio de 2023, en el cual se adelantó se practicaron algunas pruebas como lo fue el interrogatorio de parte al demandante, no así al demandado por no asistir a esta diligencia, y que por la misma razón se suspendió la continuación de la diligencia para conceder al demandado el termino de 3 días para para que justificara inasistencia conforme lo estipula el art. 372 numeral 3° inciso 3° del CGP. Y ante la no justificación de inasistencia a la audiencia por la parte demandada, se procederá además de las sanciones procesales por la inasistencia a dictar la respectiva sentencia, bajo las siguientes

### **III. CONSIDERACIONES,**

En primer lugar, se hará un análisis sobre los presupuestos procesales, segundo se hará el análisis sobre los presupuestos de la acción, tercero se hará el análisis sobre las excepciones propuestas y por último se estudiará si prosperan o no prosperan y cuáles serían las medidas a adoptar.

#### **1. Presupuestos procesales.**

Los presupuestos procesales, considerados como requisitos para la conformación válida de la relación jurídico procesal, se cumplen a cabalidad en el caso que nos ocupa, en tanto que el Despacho es competente para conocer de la controversia litigiosa dada la naturaleza del proceso y la cuantía de la pretensión; la demanda satisfizo los requisitos de índole formal y especial consagrados en la legislación procesal civil; las partes intervinientes, son sujetos de derechos y obligaciones y pueden, válidamente, adquirir aquellas y contraer éstas; y por último, comparecieron al proceso a través de apoderados judiciales con su respectivo poder para representarlos en tal forma.

En el caso a estudio, se encuentran allanados los presupuestos procesales, pues se reúnen los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito procesal exigido para estos asuntos, la competencia para conocer de la misma en razón de ésta y el domicilio de la demandada no admite reparo; así mismo la capacidad para ser parte en los litigantes como personas físicas mayores de edad con capacidad de goce y ejercicio.

#### **2. Antecedentes Normativos Aplicables al Caso.**

##### **2.1. Títulos Valores.**

*"Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías". (Art. 619 Código de Comercio).*

Por regla general todo título valor debe llenar los siguientes requisitos:

- "1º. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- "2º. La firma de quien lo crea".*

La ley exige que el título valor esté plasmado en un documento escrito; firmado por el creador para que nazca a la vida jurídica, en razón a que para que el título tenga validez es necesario que exista certeza sobre los derechos que en él se incorporan. El título físico, es decir, el documento da a quien lo posea el derecho de invocar el cumplimiento de la obligación en él expresada.

Son varias las clases o especies de títulos valores, entre ellos están la letra de cambio.

En este caso, el título que se presenta para la ejecución es una letra de cambio, la que de conformidad con el artículo 671 del C. de Co, constituye título valor, la cual, a más de lo dispuesto en el artículo 621 atrás mencionado, debe contener:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre del girado;
3. La forma del vencimiento, y
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

El carácter de orden que aparece en la letra de cambio, obedece a la obligación que contrae el girador de hacer que se pague la suma de dinero en ella incorporada a favor de su tenedor. En la letra no hay promesa directa de pagar, sino una orden pura y directa, no sometida a condición.

El segundo requisito se refiere a la indicación del nombre del obligado, como persona que recibe la orden de pago impartida por el girador, sujetos estos que en la mayoría de las veces se confunden en una misma persona; el obligado no adquiere ninguna obligación, sino hasta cuando firma aceptando la orden.

La forma de vencimiento que puede ser a la vista; a un día cierto, sea determinado o no; con vencimientos ciertos y sucesivos, y a un día cierto después de la fecha o de la vista. (Art. 673 C. de Co.). Son pues cuatro las formas de vencimiento que pueden pactarse; sobre este requisito es importante recordar que la ley suple la falta de fecha de vencimiento, más no la falta de previsión de la forma de vencimiento.

El título debe contener la expresión del nombre de la persona a quien debe hacerse el pago. Tratándose de un título a la orden, en la letra de cambio debe estar clara y

expresamente indicado el beneficiario del mismo o persona a quien debe hacerse el pago, en caso contrario, la indicación de que éste debe hacerse al portador.

Por último, la acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor, dirigida especialmente a obtener el pago del valor debido, según las voces del artículo 781 del Código de Comercio la acción cambiaria *"es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado"*.

### **3. Problema Jurídico.**

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, le compete a este Despacho, como **PROBLEMA JURÍDICO**, establecer, si la parte demandada acreditó las excepciones de mérito propuestas, relacionadas con la discrepancia entre el negocio jurídico que le dio origen a la letra de cambio ejecutada y el derecho incorporado en la misma, y si, en consecuencia, se debe modificar o mantener incólume el mandamiento de pago.

Conviene entonces, en primer lugar, verificar que el título valor ejecutado reúna los requisitos legalmente exigidos para prestar mérito ejecutivo, al cabo de lo cual, se analizarán las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada. Según el artículo 621 del Código de Comercio, *"además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea"*. Ambos requisitos generales se verifican en la letra de cambio objeto de la presente ejecución, pues en ella se indica con claridad el derecho incorporado, por la suma de \$3'850.000, además de estar suscrito por la demandada, quien pese a cuestionar el monto incorporado, no discutió la autenticidad de su firma.

Frente a los requisitos particulares de la letra de cambio, el artículo 671 del Código de Comercio establece: *"además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador"*.

Dichos requisitos específicos se configuran en la letra de cambio ejecutada, pues se observa que: (i) el señor Miller Montano suscribió la letra de cambio en calidad de aceptante de la orden incondicional de pagar a Herman Campiño Figueroa, la suma de \$3'850.000.00; (ii) El girado Miller Montano, se identifica plenamente por su firma y numero de cedula, aceptando la orden anterior, (iii) se consignó como forma de vencimiento un día cierto y determinado, a saber el 7 de septiembre de 2018, y (iv) se indicó que la letra sería pagadera a la orden de Herman Campiño Figueroa.

Puede concluirse entonces, que la letra de cambio objeto del presente asunto reúne cada uno de los requisitos generales y particulares para ser título valor bajo su modalidad, y, en consecuencia, presta, sin duda alguna, mérito ejecutivo.

Claro lo anterior, pasará el Despacho a analizar de manera conjunta las excepciones de mérito "TACHA DE FALSEDAD Y DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO, EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÓ EL TITULO, EXCEPCION AUSENCIA O VIOLACION DE INSTRUCCIONES y COBRO DE LO NO DEBIDO", excepciones invocadas por la parte demandada, que se fundan bajo el mismo sustento fáctico y se encuentran estrechamente ligadas. Pues en esencia, su sustento argumentativo se encamina a afirmar, que la letra de cambio presentada no corresponde a la realidad comercial, ya que su contenido es falso ideológicamente en cuanto a su valor, fecha de creación y fecha de vencimiento.

En primer lugar, en el caso bajo estudio campea un hecho que reviste especial relevancia y sobre la cual será la génesis de la decisión que aquí se tome: mediante auto calendarado mayo 08 de 2023 se fijó fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., decisión que fue debidamente notificada por estados; llegados el día y la hora señaladas, o sea el 27 de junio de 2023 se llevó a cabo la citada audiencia y se concedió a la parte demandada un término de 3 días para justificar su inasistencia a la misma. Transcurrió en silencio el citado término sin que la parte pasiva hubiese justificado como debería su inasistencia a la audiencia mencionada, circunstancia que como bien lo expresa el artículo 372 numeral 4º del C.G.P. y en tratándose de la no comparecencia del demandado "... *hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda*" adviértase que la inasistencia a la referida audiencia sin justificación al respecto genera consecuencias probatorias y pecuniarias que deben aplicarse sin reparo a la parte que falta a su deber de comparecer a ella y no podría ser de otra manera, al ser esta la única audiencia del proceso.

Desde esa perspectiva, podría pensarse que no interesa, la valoración en conjunto de los elementos de persuasión allegados al plenario, bastaría pues la incursión de dicho sujeto en la conducta contemplada en el numeral 4º del citado artículo 372 del C.G.P. para presumir ciertos los hechos en que se fundan las demanda propuesta susceptibles de confesión. Sin embargo, también es cierto, que dicha presunción también puede ser desvirtuada, por cualquiera de los medios probatorios allegados al plenario, pero ello aquí no ocurrió, sino todo lo contrario, quedó huérfano de pruebas los medios exceptivos planteados por el demandado en este asunto, como pasa a verse.

Frente a la presunta suscripción de la letra de cambio con espacios en blanco, si bien el demandante en su interrogatorio de parte refiere que el documento fue diligenciado en su integridad en el año 2018, el Despacho aceptando en gracia de discusión que la letra fue firmada con espacios en blanco como lo pregona el demandado, acudirá a lo previsto en el artículo 622 del Código de Comercio, conforme al cual es completamente legal crear títulos valores con espacios en blanco, pues la norma solamente exige que el legítimo tenedor llene tales espacios conforme a las instrucciones que el deudor haya dejado.

Ahora, debe resaltarse que dicha norma no impone, en manera alguna, que las instrucciones se otorguen por escrito, ni bajo formalidad alguna.

Por el contrario, la norma estipula que **“la firma puesta sobre un papel en blanco entregado al firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo”**, de lo cual se sigue, en palabras de la Corte Constitucional que: **“(i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron”** (sentencia T968 de 2011).

De modo que quien pretenda atacar la literalidad que encarna el título valor, deberá asumir doble carga probatoria, pues de un lado deberá acreditar que el documento contentivo de la obligación fue suscrito en blanco o con espacios en blanco y de otro lado, que el tenedor diligenció dichos espacios de manera abusiva, transgrediendo las instrucciones dadas por el suscriptor.

Descendiendo al caso concreto, debe decirse, que, aunque el demandado ha dicho de manera enfática que habría suscrito el título valor con espacios en blanco, lo cierto es que no arrimó al plenario ningún tipo de prueba si quiera sumaria de lo manifestado.

En tales circunstancias, si la parte demandada pretendía demostrar que el título fue firmado en blanco y que el acreedor desconoció las instrucciones que al respecto se extendió, debía demostrar, que en efecto, fue creado con espacios en blanco, y cuáles fueron las instrucciones puntuales dadas al acreedor, o en su defecto acreditar que la realidad comercial que dio origen a la letra de cambio ejecutada no se ajusta a lo allí descrito, lo cual pasa a decirse desde ya, no logró hacer.

Así las cosas, no basta la simple afirmación de parte para tener por satisfecha la carga probatoria que reposa en hombros de quien persigue el efecto jurídico de los supuestos de hecho que invoca, pues es necesaria su demostración a través de material probatorio que proporcione un convencimiento razonable de las circunstancias planteadas, tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso; actividad de parte, que no logró ser desplegada ampliamente por el ejecutado.

Y aquí resulta oportuno citar el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 30 de junio de 2009, Ref: Exp. No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01, en el que indicó que: **“Si de lo que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales”**.

Así mismo, frente a asuntos oponibles al negocio subyacente la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009, que: "***si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción***"

Es decir, que aunque es apenas lógico que el principio de literalidad no deba ser absoluto entre quienes han sido partícipes del negocio causal, en caso de considerarse que dicha presunción de veracidad no acoge las condiciones reales previamente pactadas, la parte ejecutada tiene la obligación de probar las particularidades del negocio subyacente, a partir de la suma efectivamente mutuada, la forma de pago que habría sido convenida, los pagos que se habrían reputado a la misma, la tasa de intereses que habría sido reconocida a favor del acreedor, la fecha de su suscripción y el vencimiento final de la obligación, sin embargo, nada de esto fue acreditado.

Véase entonces, que los argumentos de la demandada se encaminan a cuestionar la suma mutada, aseverando, que la letra de cambio ejecutada no acoge la suma realmente entregada a título de mutuo, pues, aunque habría firmado una letra de cambio, esta respaldó la suma total de \$1'250.000, y no los \$3'850.000 que reclama el acreedor. Así por ejemplo, la parte excepcionante no probó si la letra ejecutada no correspondería a la letra de cambio otorgada en favor del demandante tal como indicó en su relato, o que las sumas detalladas en su contestación estarían respaldadas en su totalidad en el título ejecutado; así como tampoco, se logró establecer con claridad el plazo convenido para el pago de las obligaciones contraídas, y no obra prueba si quiera sumaria del valor que aduce realmente haber recibido a título de mutuo.

En definitiva, lo que se tiene es que el señor MILLER MONTANO suscribió la letra de cambio en calidad de aceptante, sin cuestionar la veracidad de su firma, y respaldando una suma de dinero que no logró controvertir, razón por la cual, cobra plena eficacia el título valor presentado, tal como lo señala el artículo 625 del Código de Comercio, el cual reza: "*Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación.*" Razón por la cual, este Despacho desestimara el éxito de las excepciones analizadas, tal como se expuso en líneas precedentes.

En resumen, el Despacho advierte sin mayor exégesis que el acervo probatorio no resulta suficiente para enervar la autonomía y literalidad que comporta el título valor reclamado, permaneciendo impoluta la presunción a favor del actor, como su tenedor legítimo, facultado plenamente por activa para reclamar la obligación allí incorporada, razón por la cual se frustrara el éxito de las excepciones aquí

estudiadas, como pasará a declararse, permaneciendo incólume el mandamiento de pago librado el pasado 25 de abril de 2019.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLITA, CAQUETÁ, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, denominadas "...TACHA DE FALSEDAD Y DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO, EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÓ EL TITULO, EXCEPCION AUSENCIA O VIOLACION DE INSTRUCCIONES y COBRO DE LO NO DEBIDO", conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago en contra del demandado MILLER MONTANO, C.C. 17.645.958, y a favor del demandante HERMAN CAMPIÑO FIGUEROA.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes liquidar el crédito como lo regula el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho, la suma de \$192.500, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal a), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: ORDENAR** el remate, previo avaluó de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad, y/o la entrega de las sumas de dinero retenidas del salario u honorarios devengados por el demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Handwritten signature of Jaime Andrés Rivera Chacón in black ink, featuring a stylized 'J' and 'R'.

**JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN**  
**JUEZ. -**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Solita – Caquetá**

Solita, Caquetá, catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**  
**Demandante: HERMAN CAMPIÑO FIGUEROA**  
**Demandado: ARLEY BEJARANO VALENCIA**  
**Radicación: 187854089001-2019-00030-00**

**SENTENCIA No. 02**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a proferir sentencia escrita dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por HERMAN CAMPIÑO FIGUEROA, contra ARLEY BEJARANO VALENCIA, iniciado mediante demanda presentada el 23 de abril de 2019, como quiera que habiéndose fijado fecha para diligencia de que trata el art. 392 del CGP., no hizo presencia el demandado ni justificó su inasistencia a la misma dentro del término otorgado por el despacho judicial, y como quiera que en la audiencia adelantada el 28 de junio de 2023, se evacuaron todas las etapas procesales previstas en el art. 392 mencionado, quedando pendiente únicamente dictar la respectiva decisión que ponga fin al litigio aquí planteado. Se trata de una sentencia de única instancia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Surtidas así, todas las etapas procesales previas, procede el juzgado promiscuo municipal de Solita, Caquetá, a dictar la respectiva **SENTENCIA**, en este asunto, bajo las siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

A través de auto del 25 de abril de 2019, este Juzgado ordenó a Arley Bejarano Valencia pagar favor de Herman Campiño, la suma de \$1´700.000= por concepto de capital representado en la letra de cambio, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 23 de marzo de 2018 hasta el pago total de la obligación.

Una vez notificado del mandamiento de pago, el demandado, señor Miller Montano, contestó la presente demanda, oponiéndose a los hechos y pretensiones de la misma, formulando las excepciones de mérito que denominó: *TACHA DE FALSEDAD Y DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO, EL HECHO DE NO HABER SIDO EL*

*DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÓ EL TITULO, EXCEPCION AUSENCIA O VIOLACION DE INSTRUCCIONES y COBRO DE LO NO DEBIDO.*

Como sustento de tales medios exceptivos, el extremo pasivo adujo, en síntesis, que, en realidad, habría suscrito una letra de cambio, por un prestamos inicial de \$500.000 y que posteriormente le prestaron \$200.000 más, respaldados con el mismo título valor, para un total de \$700.000. Así mismo alega que el título valor objeto de recaudo ejecutivo, se habría firmado con espacios en blanco, y que el mismo fue llenado de forma abusiva, por cuanto no se integró una carta de instrucciones.

Corrido el traslado de las excepciones, la parte demandante guardó silencio, por lo cual se convocó a audiencia inicial, misma que se llevó a cabo el 28 de junio de 2023, en el cual se adelantó se practicaron algunas pruebas como lo fue el interrogatorio de parte al demandante, no así al demandado por no asistir a esta diligencia, y que por la misma razón se suspendió la continuación de la diligencia para conceder al demandado el termino de 3 días para para que justificara inasistencia conforme lo estipula el art. 372 numeral 3° inciso 3° del CGP. Y ante la no justificación de inasistencia a la audiencia por la parte demandada, se procederá además de las sanciones procesales por la inasistencia a dictar la respectiva sentencia, bajo las siguientes

### **III. CONSIDERACIONES,**

En primer lugar, se hará un análisis sobre los presupuestos procesales, segundo se hará el análisis sobre los presupuestos de la acción, tercero se hará el análisis sobre las excepciones propuestas y por último se estudiará si prosperan o no prosperan y cuáles serían las medidas a adoptar.

#### **1. Presupuestos procesales.**

Los presupuestos procesales, considerados como requisitos para la conformación válida de la relación jurídico procesal, se cumplen a cabalidad en el caso que nos ocupa, en tanto que el Despacho es competente para conocer de la controversia litigiosa dada la naturaleza del proceso y la cuantía de la pretensión; la demanda satisfizo los requisitos de índole formal y especial consagrados en la legislación procesal civil; las partes intervinientes, son sujetos de derechos y obligaciones y pueden, válidamente, adquirir aquellas y contraer éstas; y por último, comparecieron al proceso a través de apoderados judiciales con su respectivo poder para representarlos en tal forma.

En el caso a estudio, se encuentran allanados los presupuestos procesales, pues se reúnen los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito procesal exigido para estos asuntos, la competencia para conocer de la misma en razón de ésta y el domicilio de la demandada no admite reparo; así mismo la capacidad para

ser parte en los litigantes como personas físicas mayores de edad con capacidad de goce y ejercicio.

## **2. Antecedentes Normativos Aplicables al Caso.**

### **2.1. Títulos Valores.**

*"Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías". (Art. 619 Código de Comercio).*

Por regla general todo título valor debe llenar los siguientes requisitos:

*"1º. La mención del derecho que en el título se incorpora, y  
"2º. La firma de quien lo crea".*

La ley exige que el título valor esté plasmado en un documento escrito; firmado por el creador para que nazca a la vida jurídica, en razón a que para que el título tenga validez es necesario que exista certeza sobre los derechos que en él se incorporan. El título físico, es decir, el documento da a quien lo posea el derecho de invocar el cumplimiento de la obligación en él expresada.

Son varias las clases o especies de títulos valores, entre ellos están la letra de cambio.

En este caso, el título que se presenta para la ejecución es una letra de cambio, la que de conformidad con el artículo 671 del C. de Co, constituye título valor, la cual, a más de lo dispuesto en el artículo 621 atrás mencionado, debe contener:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre del girado;
3. La forma del vencimiento, y
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

El carácter de orden que aparece en la letra de cambio, obedece a la obligación que contrae el girador de hacer que se pague la suma de dinero en ella incorporada a favor de su tenedor. En la letra no hay promesa directa de pagar, sino una orden pura y directa, no sometida a condición.

El segundo requisito se refiere a la indicación del nombre del obligado, como persona que recibe la orden de pago impartida por el girador, sujetos estos que en la mayoría de las veces se confunden en una misma persona; el obligado no adquiere ninguna obligación, sino hasta cuando firma aceptando la orden.

La forma de vencimiento que puede ser a la vista; a un día cierto, sea determinado o no; con vencimientos ciertos y sucesivos, y a un día cierto después de la fecha o de la vista. (Art. 673 C. de Co.). Son pues cuatro las formas de vencimiento que pueden pactarse; sobre este requisito es importante recordar que la ley suple la falta de fecha de vencimiento, más no la falta de previsión de la forma de vencimiento.

El título debe contener la expresión del nombre de la persona a quien debe hacerse el pago. Tratándose de un título a la orden, en la letra de cambio debe estar clara y expresamente indicado el beneficiario del mismo o persona a quien debe hacerse el pago, en caso contrario, la indicación de que éste debe hacerse al portador.

Por último, la acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor, dirigida especialmente a obtener el pago del valor debido, según las voces del artículo 781 del Código de Comercio la acción cambiaria *"es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado"*.

### **3. Problema Jurídico.**

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, le compete a este Despacho, como **PROBLEMA JURÍDICO**, establecer, si la parte demandada acreditó las excepciones de mérito propuestas, relacionadas con la discrepancia entre el negocio jurídico que le dio origen a la letra de cambio ejecutada y el derecho incorporado en la misma, y si, en consecuencia, se debe modificar o mantener incólume el mandamiento de pago.

Conviene entonces, en primer lugar, verificar que el título valor ejecutado reúna los requisitos legalmente exigidos para prestar mérito ejecutivo, al cabo de lo cual, se analizarán las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada. Según el artículo 621 del Código de Comercio, *"además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea"*. Ambos requisitos generales se verifican en la letra de cambio objeto de la presente ejecución, pues en ella se indica con claridad el derecho incorporado, por la suma de \$3'850.000, además de estar suscrito por la demandada, quien pese a cuestionar el monto incorporado, no discutió la autenticidad de su firma.

Frente a los requisitos particulares de la letra de cambio, el artículo 671 del Código de Comercio establece: *"además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador"*.

Dichos requisitos específicos se configuran en la letra de cambio ejecutada, pues se observa que: (i) el señor Arley Bejarano suscribió la letra de cambio en calidad de aceptante de la orden incondicional de pagar a Herman Campiño Figueroa, la suma

de \$1´700.000.00; (ii) El girado Arley Bejarano, se identifica plenamente por su firma y numero de cedula, aceptando la orden anterior, (iii) se consignó como forma de vencimiento un día cierto y determinado, a saber el 23 de marzo de 2018, y (iv) se indicó que la letra sería pagadera a la orden de Herman Campiño Figueroa.

Puede concluirse entonces, que la letra de cambio objeto del presente asunto reúne cada uno de los requisitos generales y particulares para ser título valor bajo su modalidad, y, en consecuencia, presta, sin duda alguna, mérito ejecutivo.

Claro lo anterior, pasará el Despacho a analizar de manera conjunta las excepciones de mérito "TACHA DE FALSEDAD Y DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO, EL HECHO DE NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÓ EL TITULO, EXCEPCION AUSENCIA O VIOLACION DE INSTRUCCIONES y COBRO DE LO NO DEBIDO", excepciones invocadas por la parte demandada, que se fundan bajo el mismo sustento fáctico y se encuentran estrechamente ligadas. Pues en esencia, su sustento argumentativo se encamina a afirmar, que la letra de cambio presentada no corresponde a la realidad comercial, ya que su contenido es falso ideológicamente en cuanto a su valor, fecha de creación y fecha de vencimiento.

En primer lugar, en el caso bajo estudio campea un hecho que reviste especial relevancia y sobre la cual será la génesis de la decisión que aquí se tome: mediante auto calendarado mayo 08 de 2023 se fijó fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., decisión que fue debidamente notificada por estados; llegados el día y la hora señaladas, o sea el 27 de junio de 2023 se llevó a cabo la citada audiencia y se concedió a la parte demandada un término de 3 días para justificar su inasistencia a la misma. Transcurrió en silencio el citado término sin que la parte pasiva hubiese justificado como debería su inasistencia a la audiencia mencionada, circunstancia que como bien lo expresa el artículo 372 numeral 4º del C.G.P. y en tratándose de la no comparecencia del demandado "*... hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda*" adviértase que la inasistencia a la referida audiencia sin justificación al respecto genera consecuencias probatorias y pecuniarias que deben aplicarse sin reparo a la parte que falta a su deber de comparecer a ella y no podría ser de otra manera, al ser esta la única audiencia del proceso.

Desde esa perspectiva, podría pensarse que no interesa, la valoración en conjunto de los elementos de persuasión allegados al plenario, bastaría pues la incursión de dicho sujeto en la conducta contemplada en el numeral 4º del citado artículo 372 del C.G.P. para presumir ciertos los hechos en que se fundan las demanda propuesta susceptibles de confesión. Sin embargo, también es cierto, que dicha presunción también puede ser desvirtuada, por cualquiera de los medios probatorios allegados al plenario, por lo que pasará el despacho a analizar conjuntamente los medios probatorios practicados en este asunto.

Frente a la presunta suscripción de la letra de cambio con espacios en blanco, esta situación fue aceptada por el demandante al absolver el interrogatorio de parte, en el cual afirmó que efectivamente dicha letra de cambio fue firmada en blanco, por

ello se acudirá a lo previsto en el artículo 622 del Código de Comercio, conforme al cual es completamente legal crear títulos valores con espacios en blanco, pues la norma solamente exige que el legítimo tenedor llene tales espacios conforme a las instrucciones que el deudor haya dejado.

Ahora, debe resaltarse que dicha norma no impone, en manera alguna, que las instrucciones se otorguen por escrito, ni bajo formalidad alguna.

Por el contrario, la norma estipula que **"la firma puesta sobre un papel en blanco entregado al firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo"**, de lo cual se sigue, en palabras de la Corte Constitucional que: **"(i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron"** (sentencia T968 de 2011).

De modo que quien pretenda atacar la literalidad que encarna el título valor, deberá asumir doble carga probatoria, pues de un lado deberá acreditar que el documento contentivo de la obligación fue suscrito en blanco o con espacios en blanco y de otro lado, que el tenedor diligenció dichos espacios de manera abusiva, transgrediendo las instrucciones dadas por el suscriptor.

Y aquí resulta oportuno citar el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 30 de junio de 2009, Ref: Exp. No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01, en el que indicó que: **"Si de lo que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales"**.

Así mismo, frente a asuntos oponibles al negocio subyacente la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-310/09 de 30 de abril de 2009, que: **"si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón de su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción"**

Es decir, que aunque es apenas lógico que el principio de literalidad no deba ser absoluto entre quienes han sido partícipes del negocio causal, en caso de considerarse que dicha presunción de veracidad no acoge las condiciones reales

previamente pactadas, la parte ejecutada tiene la obligación de probar las particularidades del negocio subyacente, a partir de la suma efectivamente mutuada, la forma de pago que habría sido convenida, los pagos que se habrían reputado a la misma, la tasa de intereses que habría sido reconocida a favor del acreedor, la fecha de su suscripción y el vencimiento final de la obligación.

Véase entonces, que los argumentos de la demandada se encaminan a cuestionar la suma mutada, aseverando, que la letra de cambio ejecutada no acoge la suma realmente entregada a título de mutuo, pues, aunque habría firmado una letra de cambio, esta respaldó la suma total de \$700.000, y no los \$1'700.000 que reclama el acreedor. Así, si bien la parte excepcionante no aportó medio probatorio alguno tendiente a demostrar que la letra ejecutada no hubiese sido diligenciada según las reales instrucciones manifestadas en su escrito de contestación, también es cierto que el mismo demandante en su interrogatorio de parte manifestó, que efectivamente lo realmente prestado al demandado correspondía a \$200.000 prestados para el año 2011 y que para el año 2012, se adicionaron \$100.000 más respaldados con la misma letra de cambio, lo que arroja la suma total de \$300.000, de donde se advierte que efectivamente el capital ejecutado en el título valor aportado, no corresponde a la realidad del negocio subyacente, que según lo único probado en este asunto, sería el valor de \$300.000, tal como lo aceptó el mismo demandante y no \$1.700.000., como se ha plasmado en el título valor aportado.

En definitiva, lo que se tiene es que el señor ARLEY BEJARANO suscribió la letra de cambio en calidad de aceptante, que dicho título valor se firmó en blanco, y que si bien era carga del demandado demostrar no solo que el título valor había sido suscrito en blanco, sino que se había llenado distinto a lo pactado, y que su labor en tal sentido fue huérfana, toda vez que no aportó prueba alguna tendiente a demostrar tales eventos, lo cierto es que el mismo demandante en el interrogatorio de parte por él rendido en este asunto, aceptó primero, que el título valor fue firmado en blanco, y segundo, que el negocio subyacente obedecía a un préstamo de mutuo por valor de \$300.000 y no por valor de \$1.700.000 como diligenció la letra de cambio aportada, de donde se desprende entonces, que la letra de cambio fue diligenciada violando las instrucciones pactadas entre las partes que participaron en el contrato de mutuo ya referido, razón por la cual, pierde plena eficacia el título valor presentado. Razón por la cual, este Despacho aprobará la excepción de violación de instrucciones alegada por el demandado, tal como se expuso en líneas precedentes.

En resumen, el Despacho advierte sin mayor exégesis que el acervo probatorio resulta suficiente para enervar la autonomía y literalidad que comporta el título valor reclamado, de allí que estima este despacho judicial, le asiste la razón al ejecutado y por ello, habrá de ordenarse que cese la ejecución, saldrá avante el medio exceptivo que entorno a ello, fue formulado, e innecesario es, revisar lo tocante a los demás medios exceptivos planteados.

Corolario de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y que se hubieren perfeccionado. Así mismo, se dispondrá Condenar en costas y perjuicios al ejecutante por las cautelas practicadas (Artículo 443-3º, CGP)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLITA, CAQUETÁ, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** probadas las excepciones de "EXCEPCION AUSENCIA O VIOLACION DE INSTRUCCIONES" y en su lugar CESAR la ejecución en contra del señor ARLEY BEJARANO VALENCIA.

**SEGUNDO. LEVANTAR** de las medidas cautelares decretadas. por secretaria se librarán los oficios correspondientes.

**TERCERO. CONDENAR** en costas y gastos judiciales a la parte a la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada, de acuerdo al Artículo 365 del Código General del Proceso. POR SECRETARIA LIQUIDENSE.

**CUARTO. TENGASE** como agencias en derecho la suma de \$85.000 pesos, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal a), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO.** La presente decisión queda notificada en estrados y contra la misma no procede recurso alguno por ser un asunto de mínima cuantía

**SEXTO.** Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previo los trámites a que haya lugar

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN**  
**JUEZ. -**

